



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1292

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforman** los artículos 372, 373 y 375; y se **adiciona** el artículo 374 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 372.- El abigeato de ganado mayor se sancionará:

- I.- Con prisión de cinco a diez años y multa de cien veces a quinientas veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;
- II.- Con prisión de diez a doce años y multa de quinientas a novecientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de diez; y
- III.- Con prisión de doce a quince años cuando el apoderamiento exceda de diez cabezas y una multa mil veces el salario mínimo vigente, que se incrementará en cien salarios por cada cabeza.

ARTICULO 373. El abigeato de ganado menor se sancionará:

- I. Con prisión de tres a cinco años y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;
- II. Con prisión de cinco a ocho años y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de quince; y
- III. Con prisión de ocho a diez años y multa de trescientas a setecientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de quince cabezas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 374 Bis.- Además de las penas señaladas, se le aplicará al delincuente una tercera parte más de las correspondientes, cuando el delito de abigeato:

I. Se ejecute de noche;

II. Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, confianza o parentesco del activo con el pasivo;

III. Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier unión o asociación ganadera;

IV. Se cometa por más de tres sujetos;

V. Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas o las cosas, durante la perpetración del hecho o después de consumado, para lograr la fuga o defender el producto;

VII. Se realice por algún individuo que simule o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública o alguna otra autoridad; y

VIII. Se ejecute por personas armadas, aun cuando no hagan uso de ellas.

Artículo 375.- Si en la comisión del delito de abigeato, se emplean medios violentos como armas y explosivos, a las penas previstas en los artículos 372 y 373 del presente capítulo, se agregarán de dos a seis años de prisión. Si la violencia constituyera otro delito, o en la comisión del delito de abigeato, se ejecutan otros delitos, se aplicaran las reglas de acumulación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **adiciona** la fracción XIV al artículo 170 Bis del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 170 BIS. Imposición oficiosa de la prisión preventiva

...

I. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

---

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV.- El Abigeato, previsto en el artículo 370 en relación con el artículo 375.

...

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1292

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo  
Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de agosto de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. ZOILA JOSÉ JUAN  
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.**



**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIA.**